**A L E G A C I O N E S AL DECRETO DE FUNCIONARIADO INTERINO:**

1. Que el borrador citado *ut supra* incumple el Artículo 14, apartado 11 de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**. Lo cual no sólo muestra insensibilidad con la igualdad por la parte legisladora, sino un gran desconocimiento del lenguaje no sexista e inclusivo, la carencia de personal formado en Igualdad, así como obviar importancia en el marco legal español.

Solicitando esta parte:

* Que se sustituya la palabra “funcionario” por “funcionariado” en todo el texto.
* Que se sustituya la palabra “docentes” por “personas docentes” en todo el texto.
* Que se sustituya la expresión “los aspirantes” por las “personas aspirantes” en todo el texto.
* Que se sustituya “el solicitante” por “las personas solicitantes” en todo el texto.
* Que se sustituya “los integrantes” por las personas integrantes en todo el texto.
* Que se sustituya “resulte apto” por “la persona resulte apta” (pág. 8, artículo 11, apartado b).
* Que el artículo 15 en su apartado 3 frente a la redacción:

“3. A los efectos del apartado e) anterior, la Comisión de Selección estará compuesta como mínimo por tres miembros: un funcionario del Departamento competente en materia educativa, que actuará como Presidente y dos funcionarios docentes de la especialidad convocada con experiencia en la materia curricular que ha de ser objeto de evaluación, de los cuales uno actuará como secretario y el otro como vocal. De no existir funcionarios con dicha experiencia curricular actuarán como vocales los que al efecto designe la Dirección del Servicio Provincial bajo cuya demarcación se realice la prueba.”

Sugerimos:

“3. A los efectos del apartado e) anterior, la Comisión de Selección estará compuesta como mínimo por tres personas miembros: una funcionaria del Departamento competente en materia educativa, que actuará como Presidenta y dos personas funcionarias docentes de la especialidad convocada con experiencia en la materia curricular que ha de ser objeto de evaluación, de las cuales una actuará como secretaria y la otra como vocal. De no existir funcionariado con dicha experiencia curricular actuarán como vocales quienes al efecto designe la Dirección del Servicio Provincial bajo cuya demarcación se realice la prueba.”

Asimismo, se pide que para dar cumplimiento a la norma citada se acuerde -a poder ser en coordinación con otras administraciones autonómicas- el cambio de nombre de los diferentes cuerpos, para que tengan una denominación inclusiva y no sexista.

1. Que a lo largo del texto sólo se cita que las personas de carrera son funcionarias interinas en dos ocasiones, sin embargo se generaliza el uso de la fórmula “personal interino” en varias decenas de casos. Que el término no es respetuoso con la legislación, especialmente con el **Estatuto de la Función Pública**, pues induce a error mezclándose con el personal laboral, y elimina de la categoría de FUNCIONARIADO a las personas interinas.
2. Que el Artículo 12 del borrador, incumple la Disposición final decimoséptima de **la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**. Pues no aleja del contacto con menores a quien haya sido condenado por delitos sexuales, sino –inexplicablemente- a aquella persona a la que se le haya solicitado o pese sobre ella una medida de alejamiento con respecto a una persona menor. Esto no sólo incumple la Ley 26/2015, que parece que es la que se intenta desarrollar, sino que podría llevar a la utilización de falsas denuncias como represalia contra el profesorado. Asimismo, salvo alarma social, la denuncia por sí sola incumple el principio de la presunción de inocencia.

Por tanto, donde dice:

“la sentencia o auto de alejamiento de menores hasta que la misma devenga firme.”

Debe decir:

“la sentencia firme por los delitos sexuales recogidos en la Ley 16/2015.”

Y donde dice:

“f) Haber sido objeto de una medida de prohibición o límite de acercamiento a un menor impuesto mediante sentencia o auto judicial o haber recibido una pena de inhabilitación para ejercer su puesto en la función pública, todo ello desde el momento en que las sentencias o autos referidos devengan firmes.”

Debe decir:

“f) Haber sido condenado en firme por un delito sexual contra menores recogidos en la Ley 16/2015, formar parte del registro de Delincuentes Sexuales o haber recibido una sentencia en firme con pena de inhabilitación para ejercer la función pública.

1. Que respecto a la legislación sobre discapacidad solamente el Artículo 2, en su apartado 2, es sensible con este colectivo y cumple con la legislación. Pero nada se dice sobre lo establecido por la normativa sobre reserva del 7% de las plazas a las personas con discapacidad. Aparte de ser un derecho reconocido por la **LISMI**, y que posee su desarrollo en la legislación autonómica en la **Instrucción del 3 de noviembre de 2008 de la Dirección General de la Función Pública por la que se establecen criterios de confección y gestión de las listas de espera para el nombramiento de funcionarios interinos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón** (apartado 17).
2. Que al final de la página 1 debería añadirse, entre la normativa aplicable de la que surge este Decreto, la **Directiva 1999/70/CE del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1999** y la **Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 8 de septiembre de 2011**, que “exige que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro”. Ratificadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de Noviembre de 2015 y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo.

Pues, al no citarlas, parece que la parte legisladora las desconoce o pretende obviarlas. Al respecto de lo cual dice el Tribunal Constitucional: “En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de derecho de la Unión (…) puede suponer una ‘selección irrazonable y arbitraria’ de una norma”. Pudiendo, esta ausencia, tratarse de un acto de MALA FÉ de la parte legisladora, al no querer citar una legislación aplicable que ha generado medio millar de sentencias en todo el territorio español. Otrosi, el hecho de no citar la legislación referida parece ocultar la intención de la parte legisladora de incumplirla o alegar desconocimiento, lo cual podría ser constitutivo de un presunto delito recogido por el artículo 404 del Código Penal español.

1. Que el artículo 8 en su apartado 2, manifiesta la no obligatoriedad de las plazas perfiladas de idiomas, pero que existen otras plazas perfiladas que no son de idiomas que también son NO OBLIGATORIAS y que la norma debe citar. Asimismo, existen otras plazas que los centros educativos no informan de su carácter especial y que deben ser NO OBLIGATORIAS (por ejemplo, plazas completas que se oculta que se imparten todas las horas de FP BÁSICA).
2. Que, asimismo, con el fin de evitar la contratación de una persona interina para la realización de exámenes en septiembre, mejorar la calidad educativa, dar respuesta a las demandas de las familias y cumplir con la libertad de cátedra recogida por la **Constitución Española,** se sugiere que -como sucede en otras comunidades autónomas- se contrate al profesorado de secundaria y FP, no del uno de septiembre al 31 de agosto, sino del 15 de septiembre al 14 de septiembre del año siguiente. De esta forma, se permite solucionar no sólo la cuestión de los exámenes de septiembre y mejorar la organización de los centros, sino que también permitiría al profesorado que ha impartido la asignatura ejercer su obligación y derecho de evaluar al alumnado. Por el mismo motivo, sería necesario que esa fuera también la fecha de incorporación de profesorado que pertenece al funcionariado de carrera, cuando hubiera solicitado traslado a un nuevo centro.

También sería importante fijar, para ese día 15 de septiembre, la reunión para el reparto de materias o módulos, evitando los abusos detectados con el profesorado interino, pues habitualmente se incumple su derecho a realizar una rueda para la elección de materias, según se recoge en el **Reglamento Orgánico de los Centros de Secundaria y FP**.